

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00084-00
LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 097

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00
ACCIONANTE: LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

ASUNTO

Teniendo en el escrito visto a folio 386 y 387 del expediente, oficio mediante el cual la Dra. Marisol Badiel Ocampo, en calidad de Subgerente de Servicios de Salud, del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., da respuesta a lo solicitado por el juzgado citando y remitiendo los Criterios de Amputación en las Fracturas Abiertas de Extremidades Inferiores¹, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el oficio obrante a folio 386 a 393 del expediente, a fin de que se pronuncie al respecto si bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMINETO, de la parte demandante el oficio visto a folio 386 a 393 del expediente, remitido por la Subgerente de Servicios de Salud, del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO

¹ Folio 387 a 393 del expediente.

RADICACIÓN: 78001-33-40-021-2016-00084-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN LULUGO CERÓN
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: eb7d9aab6362806ed561de7f362f80ce9a68076f2dae28cf53ab960bbf35bc54
Documento generado en 20/04/2021 08:38:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 098

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00062-00
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO ALEGRÍA OLAVE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

El Sr. José Danilo Alegría Olave, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.218.231, a través de apoderada actuó en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2028 de 2021), destacándose especialmente que no se señala el o los acto(s) administrativo(s) respecto del (los) cual(es) se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto neurálgico de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido (art. 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161 -modificado por el art. 34 de la Ley 2028 de 2021-, 164 y ss). Es de agregar que por no saber cuál es la decisión administrativa a enjuiciar, tampoco es factible afirmar que entre los anexos de la demanda aparezcan aportados los mismos, además de la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num. 6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

También se destaca que el memorial poder, obrante a folio 4 y 5 del expediente digital, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por otro lado, conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que los demandantes acrediten el envío por medio electrónico de la

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la Sr. José Danilo Alegria Olave, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**268becc55828a4b1db15808d12f45621234457968c50057620feac08056eaf
7a**

Documento generado en 20/04/2021 08:38:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 203

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00123-00
ACCIONANTE: JESÚS LANDAZURY MEZA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2021.

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 037 del 15 de febrero de 2021, vista a folios 383 a 387 del expediente, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, de conformidad con el artículo 179 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a27b3838d18631ecd225933facfc00ee9fb44efe76472ca88a1dee1d9b3e3d

Documento generado en 20/04/2021 08:39:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 204

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00018-00
ACCIONANTE: OVIDIO MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 049 del 23 de febrero de 2021, vista a folios 302 a 307 del expediente, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, se procederá a incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos allegados al proceso vista a folios 302 a 307 del CP.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegatos y juzgamiento

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0cbbec9edb2208454bd7624007fd06e3dde16199f69dacf0bebec605893a0ec

Documento generado en 20/04/2021 08:39:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 205

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00218-00
Demandante: LILIANA CRISTINA CORTÉS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por efectos del contrato de transacción suscrito entre las partes.

ANTECEDENTES

El pasado 27 de enero de 2021 fue recibido memorial digital de la parte demandada, mediante el cual se informó sobre la existencia de un contrato de transacción celebrado entre las partes el 26 de septiembre de 2020.

Hecho el traslado de que trata el artículo 312 del CGP, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial visible a folio 94 de CP, en el cual manifiesta:

"1. Solicitar se sirva dar por terminado el proceso de la referencia, toda vez, que la entidad demandada celebró contrato de transacción donde se conciliaron las pretensiones de la demanda.

2. Con posterioridad se realizó el pago de la sanción moratoria por medio de entidad bancaria ."

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre las transacciones como forma anormal de terminación de un litigio, se ha dispuesto lo siguiente:

"ARTÍCULO 312 TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre la transacción el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

"... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto..."¹

La misma Corporación en sentencia del 21 de mayo de 2008, expuso:

****1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.
(...)

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar en contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente a limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de febrero de 2013, Radicación No. 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.⁷²

CASO CONCRETO

De lo expuesto con antelación se colige que en materia de lo contencioso administrativo es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, tal como lo estipula el H. Consejo de Estado, requisito formal que es indispensable para dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

En el particular, las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: A folio 1 y 2 del expediente obra poder especial otorgado por la convocante Señora Liliana Cristina Cortés Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.703.066, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y Tarjeta Profesional No. 198.090 del C. S. de la J., Por parte de FOMAG facultó al abogado Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y Tarjeta Profesional No. 145.177 del C. S. de la J., en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en Virtud de lo dispuesto por la Resolución 13.878 del 28 de julio de 2020, según se observa en el archivo digital de nombre "SOLICITUD DE TERMINACIÓN", destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para transigir.

Ahora bien, analizado el objeto de la transacción, se determina que esta recae sobre el pago de una sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, objeto el cual es transigible y voluntario por las dos partes pues existe acuerdo común en que la obligación reclamada queda extinguida por encontrarse cancelada totalmente, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Conforme con lo anterior, este operador judicial despachará favorablemente la solicitud de terminación presentada por la parte demandada FOMAG y coadyuvada por la demandante, consistente en la terminación del proceso. Así las cosas y tal como lo manifiestan los extremos procesales, existe pago total de la obligación, y por consiguiente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra a paz y salvo con la demandante en lo que respecta a la reclamación de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas y reconocidas mediante Resolución No. 03342 del 27 de octubre de 2016.

En razón de lo anterior, se acogerá la solicitud de terminación del proceso, formulada por el apoderado de la parte demandada con fundamento en el contrato de transacción que se suscribió entre las partes, siendo de resaltar que la coadyuvancia de la parte actora manifestando el pago total de la obligación da por extinta la obligación perseguida, la cual

⁷² Radicación No. 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049).

se encuentra satisfecha en virtud del contrato de transacción No. CTJ0017-FID³ suscrito y aportado al plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la solicitud de terminación del proceso, con ocasión de la transacción pactada por las partes, en razón de lo expuesto en este proveído.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ "PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DEL 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)."

Proceso No. 76001-33-33-021-2018-00218-00

Código de verificación:

b31a52d5610b2b281ed7d1ff0eec8022ebbbbba70c83443eeaa5824b67fa4dd9c

Documento generado en 20/04/2021 08:39:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 206

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00171-00
Demandante: ARACELLY LOZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por efectos del contrato de transacción suscrito entre las partes.

ANTECEDENTES

El pasado 04 de noviembre de 2020 fue recibido memorial digital de la parte demandada, mediante el cual se informó sobre la existencia de un contrato de transacción celebrado entre las partes el 18 de agosto de 2020.

Hecho el traslado de que trata el artículo 312 del CGP, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial visible a folio 49 de CP, en el cual manifiesta:

"... muy respetuosamente por medio del presente escrito, manifiesto al Despacho que la entidad demandada ya canceló los dineros adeudados por el pago tardío de las cesantías. Por lo tanto solicito muy respetuosamente la terminación del proceso en curso."

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre las transacciones como forma anormal de terminación de un litigio, se ha dispuesto lo siguiente:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre la transacción el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

"... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto..."¹

La misma Corporación en sentencia del 21 de mayo de 2008, expuso:

"1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa;

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.
(...)*

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibidem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar en contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente a limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de febrero de 2013, Radicación No. 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

*formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.*²

CASO CONCRETO

De lo expuesto con antelación se colige que en materia de lo contencioso administrativo es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, tal como lo estipula el H. Consejo de Estado, requisito formal que es indispensable para dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

En el particular, las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: archivo digital denominado "ARACELLY LOZANO.pdf" de la convocante Señora Aracelly Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.495.688, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J.(Folio 10 y 11), Por parte de FOMAG facultó al abogado Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y Tarjeta Profesional No. 145.177 del C. S. de la J., en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en Virtud de lo dispuesto por la Resolución 13.878 del 28 de julio de 2020, según se observa en el archivo digital de nombre "SOLICITUD DE TERMINACIÓN", destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para transigir.

Ahora bien, analizado el objeto de la transacción, se determina que este recae sobre el pago de una sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, objeto el cual es transigible y voluntario por las dos partes pues existe acuerdo común en que la obligación reclamada queda extinguida por encontrarse cancelada totalmente, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Conforme con lo anterior, este operador judicial despachará favorablemente la solicitud de terminación presentada por la parte demandada FOMAG y coadyuvada por la demandante, consistente en la terminación del proceso. Así las cosas y tal como lo manifiestan los extremos procesales, existe pago total de la obligación, y por consiguiente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra a paz y salvo con la demandante en lo que respecta a la reclamación de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas y reconocidas mediante Resolución No. 4143.010.21.06991 del 31 de julio de 2018.

En ese orden de ideas se acogerá la solicitud de terminación del proceso, formulada por el apoderado de la parte demandada con fundamento en el contrato de transacción que se suscribió entre las partes, siendo de resaltar que la coadyuvancia de la parte actora manifestando el pago total de la obligación da por extinta la obligación perseguida, la cual se encuentra satisfecha en virtud del contrato de transacción No. CTJ0060-FID³ suscrito y aportado al plenario.

² Radicación No. 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049).

³ "PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DEL 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la solicitud de terminación del proceso, con ocasión de la transacción pactada por las partes, en razón de lo expuesto en este proveído.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7092736568b9e41f0d51daa438e5b760babfcfaad405894a03f62d856dba41

Documento generado en 20/04/2021 08:39:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 207

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00053-00
EJECUTANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
EJECUTADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA - FENAVIP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

ASUNTO

En el proceso de la referencia, por auto No. 208 del 10 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago en favor del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali en contra de la Federación Nacional de Vivienda – FENAVIP.

Mediante providencia No. 066 del 28 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso la liquidación del crédito, la cual fue aprobada en cuantía de Mil Ochenta y Siete Millones Trescientos Sesenta Mil Seiscientos Sesenta y Cinco peso M/Cte (1.087.360.665), valor al que se deben sumar las costas, que serán tasadas por Secretaría, y las agencias en derecho determinadas en Diez Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta pesos M/cte \$10.949.360,73¹.

Respecto de las medidas decretadas, se encuentra el embargo a los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 370-698574 y 370-695575, como se observa en el numeral cuarto del auto de sustanciación No. 038 del 10 de marzo de 2017².

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en oficio ER03396 del 31 de marzo de 2017, informó al despacho la inscripción de los embargos decretados.

Finalmente, a través del auto de sustanciación No. 068 del 06 de abril de 2021 se designó como secuestre a Betsy Inés Arias Monsalve, quien aceptó el nombramiento vía correo electrónico enviado el 08 de abril de esta misma anualidad.

Por lo anterior, el despacho procede a dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando el secuestro de los bienes embargados, para la práctica de la diligencia se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 a 40 y 595 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Auto de sustanciación No. 100, del 22 de febrero de 2019, Folio 195 del Cdno. 1.

² Folio 15 del Cdno. 2

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles propiedad de la Federación Nacional de Vivienda – Fenavip, identificados con la matrícula inmobiliaria 370-698574 y 370-698575.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Santiago de Cali para que, en conjunto con la persona designada como secuestre por este despacho, lleve a cabo la diligencia del secuestro de los bienes citados anteriormente.

TERCERO: Por Secretaria, **LIBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36f1f4ffe48cddffe314a7ce553973105d193d9d89ab92a964159b948a90054

Documento generado en 20/04/2021 08:39:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 208

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00046-00
Demandante: UNIDAD DE LICORES DEL META
Demandado: CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
Medio de control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante contra el auto No. 064 del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

El Juzgado 5º Civil Municipal de Cali remitió por competencia proceso verbal de menor cuantía promovido por la Unidad de Licores del Meta contra el Club Boca Juniors Cali S.A., y mediante auto No. 064 del 19 de marzo de 2021 este despacho, asumiendo la competencia, procedió a inadmitir la demanda a efectos de que se adecuara conforme a la técnica jurídica requerida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La anterior decisión fue recurrida por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 25 de marzo de 2021, vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Para entrar a estudiar el presente recurso se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que reza:

"ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Revisando la norma transcrita, en conjunto con el artículo 243 *ibidem*, se encuentra que el auto en cuestión no es susceptible de apelación o súplica, por lo que resulta procedente el recurso de reposición.

Así las cosas, se tiene que el recuso se fundamenta en que según lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción solo conoce las controversias o litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas; y dado que lo reclamado en la demanda no deriva de un contrato estatal que pudiera estar sujeto al derecho administrativo, sino de un contrato de sociedad de naturaleza de civil, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, sin importar la naturaleza jurídica de la Unidad de Licores del Meta.



Por su parte, la demandada refiere que la sola naturaleza de entidad pública de la Unidad de Licores del Meta marca la pauta para concluir que la competencia es de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para resolver el asunto debe tenerse en cuenta tanto lo dispuesto por la Ley 1437 del 2011 como lo indicado en la Ley 80 de 1993, que disponen:

ARTÍCULO 104, LEY 1437 DE 2011: DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

ARTÍCULO 32, LEY 80 DE 1993: DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)*

Analizada conjuntamente la normatividad, se tiene que la naturaleza jurídica de los contratos celebrados por entidades estatales no es otra que la de un contrato estatal y, por ende, están sujetos al derecho administrativo, razón por la cual la competencia para resolver las controversias que de ellos se susciten corresponde a esta Jurisdicción

En el caso concreto se tiene que la demandante, Unidad de Licores del Meta, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, una entidad estatal; por consiguiente, el contrato de sociedad celebrado con la demandada adquiere naturaleza estatal, independientemente de que el tipo de contrato se regule por normas del ordenamiento civil, pues lo que adquiere relevancia para definir la naturaleza del contrato y su juez competente, es la naturaleza de las entidades que lo suscriben; tesis que encuentra respaldo en la sentencia 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246) del Consejo de Estado¹.

En ese orden de ideas, este despacho mantendrá su posición y no revocará la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 064 del 19 de marzo de 2021, manteniéndose incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado, Sección Tercer – Subsección A. RD. 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246). C.P. Hernán Andrade Rincón, Fecha: 31 de marzo de 2011.



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522f994f2eb1b234c6a1b4ac249ad552feefe102b4b8c6cd545934f83ea5ec02

Documento generado en 20/04/2021 08:38:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00055-00
DEMANDANTE: J.E. VELASCO R. Y CIA S.C.A. Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 084 del 12 de abril de 2021, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por las sociedades **J.E. VELASCO R. Y CIA S.C.A., LA HERENCIA II S.A.S., SACHAMATE V S.A.S., MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CIA S.A.S. Y JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN C.A.** en contra de la **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La demandada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada, y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la

Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4cf34e8f8ef52986f34b18aa21ad5bf24d69de14ad641719a7aff25f442ed75

Documento generado en 20/04/2021 08:38:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00138-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCILA MARÍN CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 210

**RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00138-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCILA MARÍN CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que aparece a folio 371 del C1A, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberá indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

De otro lado, se debe expresar que a folio 367 del C1A reposa escrito que llegó al Despacho por remisión del Juzgado Trece Administrativo de Cali (anterior Despacho a cargo del asunto) señalando la renuncia de poder respecto del representante de la Nación - Ministerio de Transporte, aduciendo como fundamento de ello que en febrero de 2019 se aceptó la renuncia al cargo desempeñado en la entidad y que después de tal evento cesó todo vínculo y relación laboral.

Si bien no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP, específicamente, el que alude a la acreditación del envío de la comunicación pertinente al poderdante sobre

RADICACIÓN:	76001-33-33-013-2016-00138-00
DEMANDANTE:	MARIA LUCILA MARIN CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

la renuncia al poder, lo cierto es que el 29 de marzo de 2019 el Director Territorial Valle – Ministerio de Transporte radicó memorial en el proceso aludiendo a la renuncia en cuestión (folio 340 del C1), lo que permite inferir el conocimiento sobre tal situación, siendo ese Director el mismo que otorgó poder en favor del abogado en referencia.

Así las cosas, se puede dar paso al aspecto material en el evento particular y comprender que el poderdante ya conoce sobre la renuncia del apoderado y, en consecuencia, es posible aceptar la renuncia allegada.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las llamadas en garantía y que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **CONVOCAR** a las partes, apoderados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el **día miércoles veintiséis (26) de mayo del año corriente, a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.
- 2.- **ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.
- 3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.
- 4.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el abogado Dr. Wilmar Ortega García, identificado con CC No. 94.370.061 expedida en Cali y TP No. 100.210 expedida por el CSJ, en virtud del mandato otorgado en su favor por la Nación – Ministerio de Transporte.
- 5.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con CC No. 19.395.114 expedida en Bogotá (DC) y TP No. 39.116 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en los términos de los memoriales obrantes a folios 36 del C4 y 35 del C6.
- 6.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Carlos Alberto Paz Russi, identificado con CC No. 16.659.201 expedida en Cali (V) y TP No.47.013 expedida por el CSJ, para que

RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00138-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCILA MARÍN CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

actúe en nombre y representación de la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A.
en los términos del memorial obrante a folio16 del C5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026304f44bd8b6689335f3e6f3c1b775137ce73405aaacdf727723e16cfd5bf4

Documento generado en 20/04/2021 08:38:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-0009-00
DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO GALEANO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 211

**RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00009-00
DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO GALEANO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que aparece a folio 161 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberá indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las entidades demandadas y que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la Defensa Judicial de la para la realización de la

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-0009-00
DEMANDANTE: MARTIN EMILIO GALEANO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles dos (2) de junio del año corriente, a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.

2.- **ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Carmen Adela Alzate Ramírez, identificada con CC No. 31.969.442 y TP No. 53.071 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del memorial obrante a folio 82 del CP.

5.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Alfredo Gómez Giraldo, identificado con CC No. 6.422.715 expedida en Restrepo (V) y TP No. 88.907 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos del memorial obrante a folio 110 del CP.

6.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Viviana Novoa Vallejo, identificada con CC No. 29.180.437 expedida en Cali (V) y TP No. 162.969 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial en los términos del memorial obrante a folio 122 del CP.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Edwin Jheyson Marin Morales, identificado con CC No. 8.129.417 expedida en Medellín (A) y TP No. 179.667 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional en los términos del memorial obrante a folio 144 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

RADICACIÓN
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-0009-00
MARTÍN EMILIO GALEANO MARQUEZ Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a28aeba4a4295bac3261b06d8454bf10db133d7b48e3016125ce70ce6fc4d5

Documento generado en 20/04/2021 08:38:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

